



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente No: 19001-33-33-003-2016-00236-01
Demandante: FANEY SILVA Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibídem.

Por todo lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y el MUNICIPIO DE POPAYÁN en contra de la Sentencia No. 0185 del 03 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico:

Expediente No: 19001-33-33-003-2016-00236-01
Demandante: FANEY SILVA ILES Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y para el envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9352e50896484707fe09234eace382a65d5e6a5de97e073fe2a28987006bd93a

Documento generado en 04/02/2022 04:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00093-01
Actor: MIGUEL ANGEL PALADINES MUTIS
Demandado: ESE SURORIENTE HOSPITAL NIVEL I ALMAGUER AOSUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

La parte demandante interpuso su recurso de apelación dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia N° 205 del 30 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El Ministerio Público** podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-007-00093-01
Actor: MIGUEL ANGEL PALADINES MUTIS
Demandado: ESE SURORIENTE HOSPITAL NIVEL I ALMAGUER ASOSUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ead56dee23b83abea1f985b18ea87817d51551c8a60b0b0bd870997d423ff55**

Documento generado en 04/02/2022 04:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente No: 19001-33-33-003-2017-00140-01
Demandante: GIRLESA AGUIRRE CORTES Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y OTROS
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibídem.

Por todo lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL en contra de la Sentencia No. 192 del 03 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico:

Expediente No: 19001-33-33-003-2017-00140-01
Demandante: GIRLESA AGUIRRE CORTES Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y para el envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83111162ace2e85bef1cda9983566dc663eedeb5b0eae814c941dc123ce77782

Documento generado en 04/02/2022 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00252-01
Actor: RUBEN DARIO NARVAEZ Y OTROS
Demandado: NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

La parte demandante interpuso su recurso de apelación dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia N° 157 del 31 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El Ministerio Público** podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00252-01
Actor: RUBEN DARIO NARVAEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53cb1888f9b18bdfabfab75c3a33485b094c5cb566e9ef6a75518071727eba70

Documento generado en 04/02/2022 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres de febrero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-31-001-2018-00319-01
Actor: NELLY MULCUE DE FLOREZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

La parte demandada interpuso su recurso de apelación dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la UGPP en contra de la Sentencia N° JPA 088 del 18 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Dado** que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 5.- El Ministerio Público** podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00319-01
Actor: NELLY MULCUE DE FLORZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 955771ab79e0ca689b679d9f612fdd5ff257126f8b9f10a4e113da0f693e3570

Documento generado en 04/02/2022 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

**Expediente No: 19001-33-33-003-2017-00004-01
Demandante: ALBEIRO CORREA CORTÉS
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se advierte en la sentencia del Honorable Consejo de Estado del 1º de julio de 2021, una incongruencia en torno a las costas, puesto que en la parte considerativa se concluye que no habrá condena en costas de segunda instancia al demandante, mientras que en el numeral tercero del resuelve se estipuló "*condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante*".

Por lo anterior, se remitirá el expediente al Consejo de Estado para que de oficio aclare o corrija lo pertinente.

Por todo lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- REMITIR el expediente al Consejo de Estado- Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, para el fin antes expuesto.

CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b178cf7300c676e72b1a31c836477ac9030143b6a3c789ecfc822ed5e9e389**

Documento generado en 04/02/2022 04:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: **19001-33-31-004-2018-00119-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**
Demandante: **MARÍA PATRICIA SOLARTE LÓPEZ**
Demandado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.**

Auto I No. 043

Habiendo ingreso el proceso de la referencia para dictar fallo de primera instancia, y una vez revisado el expediente en su integridad, la Sala de Decisión considera conveniente decretar una prueba de oficio para adquirir mayor ilustración y aclarar algunos asuntos de la controversia relacionados con los periodos de vinculación de la demandante.

Lo anterior, por cuanto no se aportaron por parte del Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E. los antecedentes administrativos, y en los cuales deberían reposar los diferentes contratos celebrados entre la señora Solarte Díaz y el centro médico, pues en las certificaciones emitidas por esa entidad, se reportan periodos disímiles de vinculación.

Tales planteamientos fácticos son transversales para definir la solución jurídica del caso *sub examine*, por cuanto se debate el derecho al reconocimiento de una verdadera relación laboral disfrazada a través de contratos de prestación de servicios, estudio que conlleva el cómputo de todos los tiempos de servicios y la fecha de vinculación a la entidad demandada, razón por la cual resulta indispensable tener el material de convicción que demuestre lo propio.

En ese sentido y en aplicación del artículo 213 del CPACA, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR una prueba de oficio, consistente en REQUERIR al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., para que se sirva aportar en medio magnético, todos los contratos celebrados con la señora MARÍA PATRICIA SOLARTE DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.540.833.

Expediente: 19001-33-31-004-2018-00119-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Demandante: MARÍA PATRICIA SOLARTE LÓPEZ
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.

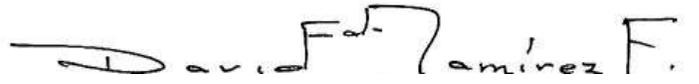
Se le concede el término de cuatro (04) días para dar respuesta a lo requerido.

SEGUNDO.- ADVERTIR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYÁN, a través de su representante legal, que de no cumplir con la orden impartida, se hará uso de los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Un vez allegado lo solicitado, por Secretaría, córrase el traslado correspondiente y regrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Ausente con permiso
CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83bb9b9b11646582564c3852589d56af3e6431ea375e097e983a140893d2c4cd

Documento generado en 04/02/2022 08:53:55 AM

Expediente: 19001-33-31-004-2018-00119-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Demandante: MARÍA PATRICIA SOLARTE LÓPEZ
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-004-2017-00036-01
Actor: JAIME QUINTERO MUÑOZ
Demandado: INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63bd4b0205b5e659dd97626e861c2bde21ebc16115abf6e51b1a4cd77fecae6**

Documento generado en 04/02/2022 04:49:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-23-33-003-2017-00531-00
Actor RUBEN DARIO CUELLAR VICTORIA Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE TIMBIO
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación (Fls.698-713) contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación contra la sentencia ante el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, envíese el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Tercera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5160292c730b61e09ec13bb74a1caa71b2ed35f410eb011d17f71e7079ecf25**

Documento generado en 04/02/2022 04:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001 33 33 001 2018 00003 01
Actor LUIS GERARDO CRUZ GUECHE
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Procede el Despacho Sustanciador a resolver la solicitud de **desistimiento** del recurso de apelación que hace la parte actora.

CONSIDERACIONES

1. Frente a la competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante pone fin al proceso cuando esta ostenta la calidad de apelante única, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

"De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan

desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA², se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso³.⁴

2. Frente a la solicitud de desistimiento

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 permite acudir a la norma procedimental general, cuando los aspectos no se encuentren regulados en dicha codificación y en este caso específico, el CPACA no regula lo referente a la figura del desistimiento.

Por ello, revisado el Código General del Proceso, encontramos que en la Sección Quinta, se consagra todo lo referente a las formas de terminación anormal del proceso y en el capítulo II de esa sección, se desarrolla lo referente al **desistimiento**.

Esa normatividad respecto del desistimiento de actos procesales, señala:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

el recurso de apelación contra estas;
(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja."

² Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

³ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte actora, presentó⁵ desistimiento del recurso de apelación contra la Sentencia del 19 de noviembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, providencia dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán.

Se corrió traslado de la misma por parte de la Secretaría General de la Corporación, el 08 de noviembre de 2021; la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, no formuló oposición.

Tal solicitud es procedente por cuanto no hay un pronunciamiento de fondo frente al recurso interpuesto, de allí que la solicitud de desistimiento del recurso será atendida de manera favorable. No se condenará en costas a la parte accionante.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevado por la parte actora, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Queda en firme la Sentencia del 19 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán, en curso de la audiencia inicial.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de este trámite, a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.617.411 y T.P. N° 233.627 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandante, conforme al poder de sustitución que fue aportado y que reposa a folio 6 del C. de Segunda Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

⁵ Fl. 5 C. Segunda Instancia

Expediente
Actor
Demandado
Medio de Control

19001 33 33 001 2018 00003 01
LUIS GERARDO CRUZ GUECHE
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bf630e81962699eb5d3d94200492448cdefd2a8f4cf2f959de78203e83262a**

Documento generado en 04/02/2022 04:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001 33 33 001 2018 00177 01
Actor ESTELA BOLAÑOS OROZCO
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho Sustanciador a resolver la solicitud de **desistimiento** del recurso de apelación que hace la parte actora.

CONSIDERACIONES

1. Frente a la competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante pone fin al proceso cuando esta ostenta la calidad de apelante única, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

"De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA², se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso³.⁴

2. Frente a la solicitud de desistimiento

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 permite acudir a la norma procedimental general, cuando los aspectos no se encuentren regulados en dicha codificación y en este caso específico, el CPACA no regula lo referente a la figura del desistimiento.

Por ello, revisado el Código General del Proceso, encontramos que en la Sección Quinta, se consagra todo lo referente a las formas de terminación anormal del proceso y en el capítulo II de esa sección, se desarrolla lo referente al ***desistimiento***.

Esa normatividad respecto del desistimiento de actos procesales, señala:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja."

² Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

³ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte actora, presentó⁵ desistimiento del recurso de apelación contra la Sentencia del 23 de octubre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, providencia dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán.

Se corrió traslado de la misma por parte de la Secretaría General de la Corporación, el 08 de noviembre de 2021; la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, no formuló oposición.

Tal solicitud es procedente por cuanto no hay un pronunciamiento de fondo frente al recurso interpuesto, de allí que la solicitud de desistimiento del recurso será atendida de manera favorable. No se condenará en costas a la parte accionante.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevado por la parte actora, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Queda en firme la Sentencia del 23 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de este trámite, a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.617.411 y T.P. N° 233.627 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandante, conforme al poder de sustitución que fue aportado y que reposa a folio 6 del C. de Segunda Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

⁵ Fl. 11 C. Segunda Instancia

Expediente
Actor
Demandado
Medio de Control

19001 33 33 001 2018 00177 01
ESTELA BOLAÑOS OROZCO
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba30e8a187e844e8a7dbc5bdd4f62dc71a127b77313019c6cdcfe53e6b6d418**

Documento generado en 04/02/2022 04:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001 33 33 001 2018 00273 01
Actor NECTAR RUBIER OJEDA OJEDA
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho Sustanciador a resolver la solicitud de **desistimiento** del recurso de apelación que hace la parte actora.

CONSIDERACIONES

1. Frente a la competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante pone fin al proceso cuando esta ostenta la calidad de apelante única, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

"De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA², se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso³.⁴

2. Frente a la solicitud de desistimiento

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 permite acudir a la norma procedimental general, cuando los aspectos no se encuentren regulados en dicha codificación y en este caso específico, el CPACA no regula lo referente a la figura del desistimiento.

Por ello, revisado el Código General del Proceso, encontramos que en la Sección Quinta, se consagra todo lo referente a las formas de terminación anormal del proceso y en el capítulo II de esa sección, se desarrolla lo referente al **desistimiento**.

Esa normatividad respecto del desistimiento de actos procesales, señala:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja."

² Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

³ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte actora, presentó⁵ desistimiento del recurso de apelación contra la Sentencia del 12 de noviembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, providencia dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán.

Se corrió traslado de la misma por parte de la Secretaría General de la Corporación, el 08 de noviembre de 2021; la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, no formuló oposición.

Tal solicitud es procedente por cuanto no hay un pronunciamiento de fondo frente al recurso interpuesto, de allí que la solicitud de desistimiento del recurso será atendida de manera favorable. No se condenará en costas a la parte accionante.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevado por la parte actora, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Queda en firme la Sentencia del 12 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de este trámite, a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.617.411 y T.P. N° 233.627 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandante, conforme al poder de sustitución que fue aportado y que reposa a folio 6 del C. de Segunda Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

⁵ Fl. 4 C. Segunda Instancia

Expediente
Actor
Demandado
Medio de Control

19001 33 33 001 2018 00273 01
NECTAR RUBIER OJEDA OJEDA
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fee44eca1f5483937f1a968ffd2c75bcdf4cb247848ab65a56c64d6446c9ed4**

Documento generado en 04/02/2022 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001 33 33 010 2019 00104 01
Actor HAROLTH LEÓN BOLAÑOS OROZCO
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho Sustanciador a resolver la solicitud de **desistimiento** del recurso de apelación que hace la parte actora.

CONSIDERACIONES

1. Frente a la competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante pone fin al proceso cuando esta ostenta la calidad de apelante única, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

"De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA², se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso³.⁴

2. Frente a la solicitud de desistimiento

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 permite acudir a la norma procedimental general, cuando los aspectos no se encuentren regulados en dicha codificación y en este caso específico, el CPACA no regula lo referente a la figura del desistimiento.

Por ello, revisado el Código General del Proceso, encontramos que en la Sección Quinta, se consagra todo lo referente a las formas de terminación anormal del proceso y en el capítulo II de esa sección, se desarrolla lo referente al **desistimiento**.

Esa normatividad respecto del desistimiento de actos procesales, señala:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja."

² Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

³ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte actora, presentó⁵ desistimiento del recurso de apelación contra la Sentencia No. 173 del 11 de diciembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, providencia dictada por el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán.

Se corrió traslado de la misma por parte de la Secretaría General de la Corporación, el 08 de noviembre de 2021; la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, no formuló oposición.

Tal solicitud es procedente por cuanto no hay un pronunciamiento de fondo frente al recurso interpuesto, de allí que la solicitud de desistimiento del recurso será atendida de manera favorable. No se condenará en costas a la parte accionante.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevado por la parte actora, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Queda en firme la Sentencia No. 173 del 11 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de este trámite, a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.617.411 y T.P. N° 233.627 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandante, conforme al poder de sustitución que fue aportado y que reposa a folio 6 del C. de Segunda Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

⁵ Fl. 5 C. Segunda Instancia

Expediente
Actor
Demandado
Medio de Control

19001 33 33 010 2019 00104 01
HAROLTH LEÓN BOLAÑOS OROZCO
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad035b4ed9d958b31874647d0fac6c7849a07a02e591acf22921dae653f8079**

Documento generado en 04/02/2022 04:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001 33 33 009 2019 00263 01
Actor DEYANIRA BOLAÑOS HURTADO
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho Sustanciador a resolver la solicitud de **desistimiento** del recurso de apelación que hace la parte actora.

CONSIDERACIONES

1. Frente a la competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante pone fin al proceso cuando esta ostenta la calidad de apelante única, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

"De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA², se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso³.⁴

2. Frente a la solicitud de desistimiento

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 permite acudir a la norma procedimental general, cuando los aspectos no se encuentren regulados en dicha codificación y en este caso específico, el CPACA no regula lo referente a la figura del desistimiento.

Por ello, revisado el Código General del Proceso, encontramos que en la Sección Quinta, se consagra todo lo referente a las formas de terminación anormal del proceso y en el capítulo II de esa sección, se desarrolla lo referente al **desistimiento**.

Esa normatividad respecto del desistimiento de actos procesales, señala:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja."

² Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

³ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte actora, presentó⁵ desistimiento del recurso de apelación contra la Sentencia No. 037 del 25 de marzo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, providencia dictada por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán.

Se corrió traslado de la misma por parte de la Secretaría General de la Corporación, el 08 de noviembre de 2021; la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, no formuló oposición.

Tal solicitud es procedente por cuanto no hay un pronunciamiento de fondo frente al recurso interpuesto, de allí que la solicitud de desistimiento del recurso será atendida de manera favorable. No se condenará en costas a la parte accionante.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevado por la parte actora, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Queda en firme la Sentencia No. 037 del 25 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de este trámite, a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.617.411 y T.P. N° 233.627 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandante, conforme al poder de sustitución que fue aportado y que reposa a folio 6 del C. de Segunda Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

⁵ Fl. 5 C. Segunda Instancia

Expediente
Actor
Demandado
Medio de Control

19001 33 33 009 2019 00263 01
DEYANIRA BOLAÑOS HURTADO
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779436b1a6007c13becb005e5519fa6f95155e280f74dfd888eff3b8f4c74764**

Documento generado en 04/02/2022 04:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de febrero de dos mil veintidós

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 -009- 2020 – 00110 - 01
ACTOR: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: KENNY ARMANDO CÓRDOBA HERNÁNDEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto I - 383 de 4 de marzo del 2021, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se rechazó la demanda, por caducidad del medio de control. Contra el referido auto se interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La parte actora, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita que se declare la responsabilidad patrimonial del señor KENNY ARMANDO CÓRDOBA HERNÁNDEZ, y que se le ordene el pago de los dineros que se cancelaron por la condena impuesta a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, en la sentencia de 30 de septiembre de 2014.

Como supuestos fácticos se expone en la demanda que la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, fue condenada, en un proceso de reparación directa por la muerte del conscripto VALENCIA NAVARRETE LUIS FERNANDO, quien falleció a consecuencia de recibir un impacto de proyectil de arma de fuego accionada por el soldado KENNY ARMANDO CÓRDOBA HERNÁNDEZ, en hechos sucedidos en el municipio de Corinto, el 21 de noviembre de 2011, cuando los soldados prestaban servicio militar, al pago de una condena patrimonial, en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, de 30 de septiembre de 2014, y que la entidad realizó el pago de la misma el 27 de septiembre de 2019.

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 -009- 2020 – 00110 - 01
ACTOR: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: KENNY ARMANDO CÓRDOBA HERNÁNDEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
SEGUNDA INSTANCIA

2. El auto apelado o de rechazo de la demanda

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, por auto I-383 del 4 de marzo de 2021, dispuso rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

En el auto, se sintetizaron los fundamentos fácticos de la demanda, de los cuales se destaca que se tramitó proceso en contra de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ante del Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, donde fue condenado al pago de perjuicios morales, lo que se pagó el 27 de septiembre de 2019, razón por la cual formuló la demanda de repetición en orden a que el causante del daño señor KENNY ARMANDO CÓRDOBA HERNÁNDEZ sea condenado a pagar los dineros que la entidad tuvo que pagar.

Citó la a quo un precedente el Consejo de Estado con el radicado interno 51779 de la Sección Tercera, del 2 de mayo de 2016, donde se expone que, conforme con el CPACA, el plazo de caducidad del medio de control de repetición, no puede quedar al arbitrio de las partes, y por ello es de dos años, contados a partir del pago total o parcial de la obligación, o vencidos los 10 meses que señala la ley como plazo máximo para el pago de las condenas judiciales.

Que en el caso concreto, la sentencia que impuso la condena contra la entidad pública, quedó ejecutoriada el 4 de febrero de 2015, por lo que los diez meses para el pago se vencieron el 6 de diciembre de 2015 y a partir de allí contabilizó el término de los dos años para ejercer el medio de control de repetición que se vencieron el 6 de febrero del 2017, en tanto que la demanda se presentó el 31 de agosto del 2020, por lo que concluyó que se presentó por fuera del plazo de caducidad.

El recurso de apelación

La parte demandante, en tiempo oportuno, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra la decisión anterior.

Manifestó que, de acuerdo con la sentencia C-832 del 2001, de la Corte Constitucional, el plazo de caducidad debe contabilizarse dentro de los dos años siguientes al pago de la condena impuesta en sentencia judicial. Como ello se hizo el 27 de septiembre de 2019, la demanda se presentó dentro del plazo legal, como quiera que se presentó el 31 de agosto de 2020.

4.- Recurso de reposición y concesión de la apelación.

La quo resolvió el recurso de reposición, donde mantuvo su determinación inicial, esto es, que se ha presentado el medio de control de repetición por fuera del plazo legal de los dos años contados, a partir del vencimiento de los diez meses que tenía el actor para impetrar la demanda y que la misma se presentó apenas el 31 de agosto de 2020. Por lo que no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación.

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 -009- 2020 – 00110 - 01
ACTOR: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: KENNY ARMANDO CÓRDOBA HERNÁNDEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
SEGUNDA INSTANCIA

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala del Tribunal es competente para resolver la apelación propuesta en aplicación de los artículos 125 y 243, modificados por la ley 2080 de 2021, por cuanto el auto apelado le pone fin al proceso al decretarse la caducidad del medio de control.

2. La caducidad del medio de control de repetición.

El artículo 164, numeral 2, literal L, del CPACA, establece que, cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación, u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la Administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

3. La caducidad del medio de repetición en sentencia del Consejo de Estado.

La Sala citará como precedente la sentencia del Consejo de Estado, de la Sección Tercera, en el radicado interno 49591 del 31 de enero de 2019, con ponencia de Carlos Alberto Zambrano Barrera, siendo demandante la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, y demandados Juan Manuel Crane Páez y otros, donde sobre el punto concreto se dijo:

"Pues bien, para la época en que ocurrieron los hechos que habrían dado lugar al pago de la suma de dinero a cargo de la entidad demandante, la caducidad de la acción de repetición se regía por lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, que dice:

"La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública" (se subraya).

"Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas".

El texto subrayado fue declarado exequible condicionalmente, mediante sentencia C - 832 de 2001, bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A., que empiezan a contarse después de la ejecutoria de la providencia que ordena el pago.

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 -009- 2020 – 00110 - 01
ACTOR: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: KENNY ARMANDO CÓRDOBA HERNÁNDEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
SEGUNDA INSTANCIA

De lo anterior surge con absoluta claridad que el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que la entidad pública pagó una condena, conciliación o lo acordado a través de otra forma de terminación de un conflicto o, a más tardar, a partir del cumplimiento del plazo que legalmente ha sido fijado para que las entidades estatales paguen las condenas; por tanto, si la administración paga una condena por fuera del tiempo establecido para su cumplimiento, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del vencimiento de dicho plazo y no desde la fecha en la cual se efectuó el pago.

En el sub lite, se encuentra acreditado, de un lado, que la sentencia del 30 de agosto de 2006, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, condenó al Ministerio de Defensa por la muerte del señor Erasmo López López (folios 1 a 24, cuaderno 2), cobró ejecutoria el 27 de septiembre de ese mismo año (folio 62, cuaderno 2) y, de otro lado, que el pago de la condena se produjo el 24 de diciembre de 2007 (folio 25, cuaderno 2), esto es, dentro de los 18 meses previstos en el inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A.

Así, la demanda de repetición debió instaurarse, a más tardar, el 25 de diciembre de 2009; por lo tanto, como esto último ocurrió el 9 de septiembre de ese mismo año (folios 8 a 16, cuaderno 1), no hay duda de que aquella fue interpuesta dentro del término de ley y, por tanto se revocará la sentencia apelada y se decidirá el fondo del asunto.”

4. Caso Concreto

El auto objeto de la apelación será confirmado, en la medida que se ajusta a la ley y la interpretación jurisprudencial que sobre el particular mantiene el Consejo de Estado de tiempo atrás.

En efecto, se ha aportado una sentencia de condena que fue proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán del 30 de septiembre de 2014, la cual cobró ejecutoria el 4 de febrero de 2015, según las constancias del propio despacho judicial, por lo que los diez meses que tenía la Administración para realizar el pago previstos en el inciso segundo del artículo 192 del CPACA, vencieron el 5 de diciembre de 2015, por lo cual al día siguiente ha debido contabilizarse el plazo del medio de control de repetición, que venció el 6 de diciembre de 2017, razón por la cual se deberá confirmar el auto objeto de la protesta.

No es de recibo el argumento del apelante, en cuanto sostiene que la caducidad se cuenta desde el momento del pago de la condena judicial, de una parte, porque quedaría en manos de la administración el manejo del plazo de caducidad, lo cual riñe con claros mandatos que imponen que esta materia es de orden público, por lo de la seguridad y certeza que deben tener las partes, de lo contrario los pelitos pudieran presentarse a capricho de los sujetos procesales, lo cual no es lo

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 -009- 2020 – 00110 - 01
ACTOR: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: KENNY ARMANDO CÓRDOBA HERNÁNDEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
SEGUNDA INSTANCIA

permitido por la ley que se encarga de ponerle límites al ejercicio de los medios de control, tal como lo dispone el artículo 164 del CPACA.

Y la segunda, es que, si bien el apelante insiste en que no operó la caducidad porque la demanda se presentó dentro de los dos años siguientes al pago de la entidad, no tiene en cuenta que el artículo 164 del CPACA que se ha citado por la Sala dispone de dos hipótesis normativas, una de ellas el pago que se haga, pero siempre dentro de los plazos establecidos en la ley.

Como el pago se hizo por fuera de los diez meses establecidos en el artículo 192 del CPACA, cobra vigencia la otra hipótesis que establece que el plazo de caducidad del medio de control de repetición se contabiliza a partir del vencimiento de los diez meses, que es lo que ha encontrado verificado la a quo y comparte la Sala, por así disponerlo el artículo 164, inciso segundo del CPACA.

Por lo expuesto, se dispone:

Primero: CONFIRMAR el auto I 383 del 4 de marzo del 2021, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se rechazó la demanda, por caducidad del medio de control de repetición.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE AL DESPACHO DE ORIGEN

Los Magistrados,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8df37f4c55fe87befbb74d5da7da88f1a65d8b0dd001ac3e95ace18777527a**

Documento generado en 04/02/2022 04:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-002-2016-00313-01
Actor: ANA JULIA TRÓCHEZ VALENCIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 044

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 160 del 27 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, el 27 de octubre de 2021, en curso de la audiencia de pruebas, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 160 del 27 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d7f377fdc3b556a19709bf27971541669bdb7fb74303ebb3e546f079e21acb7

Documento generado en 04/02/2022 02:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Magistrado ponente: **CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

Expediente: 19001 33 33 007 2018 00325 01
Actor: DAMARIS ABONÍA OBREGÓN
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO
Segunda Instancia

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 1760 de 14 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se decretó el embargo de dineros, títulos de capitalización, CDT, depositados en los bancos, pertenecientes a la entidad ejecutada.

1. El cumplimiento de la sentencia

La señora **DAMARIS ABONÍA OBREGÓN**, mediante apoderado judicial, solicitó el cumplimiento de la sentencia No. 222 de 9 diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, y de la sentencia del 7 de diciembre de 2017, del Tribunal Administrativo del Cauca, tendiente a obtener el pago total de la condena allí impuesta, que reconocieron el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, liquidada con todos los factores de salario.

La demandada profirió el acto administrativo No. 033477 del 18 de agosto del 2018, por medio del cual realizó un pago parcial a la obligación.

Y por medio del auto No. 1759 del 14 de diciembre de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán libró mandamiento de pago, por un monto de \$ 21.888.594.

2. La medida cautelar

La parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada en varias entidades bancarias; siendo decretado por la juez, el 14 de diciembre de 2020, donde señaló el postulado general de que los bienes del erario son inembargables, y expuso que por tratarse de una sentencia judicial que reconoce derechos fundamentales, se aplicaban las excepciones a la inembargabilidad de recursos, siendo advertido todo ello en el auto que decretó el embargo.

3. El auto recurrido

Expediente: 19001 33 33 007 2018 00325 01
Actor: DAMARIS ABONÍA OBREGÓN
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO
Segunda Instancia

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante auto interlocutorio No. 1760 de 14 de diciembre de 2020, decretó la medida cautelar de embargo de los dineros que tenga la demandada en sus cuentas de ahorro o corrientes, títulos de capitalización, CDT, por el valor de \$ 21.888.594 donde se ha incluido el capital adeudado y el 50 % más de ese valor.

4. El recurso

El apoderado de la demandada, UGPP, expone que los dineros y bienes que maneja la entidad son inembargables de acuerdo con el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P. y que del presupuesto general se destinan las partidas de rentas o ingresos y la ley de apropiaciones o los gastos, y que esos dineros y bienes son inembargables, por expresa prohibición contenida en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, en armonía con el artículo 63 de la Constitución, que prevé la inembargabilidad de los bienes como criterio general; y aporta una circular de la Contraloría General de la República para sustentar que los dineros depositados en las cuentas de la entidad son inembargables, lo mismo que una certificación de la Subdirección Financiera de la UGPP donde expone que los dineros que manejan no están destinados al pago de pensiones, sino a las necesidades de interés general para la prestación del servicio público; y cita una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia donde se señala que es posible afectar las cuentas con medidas cautelares, por lo que solicita que se revoque la determinación adoptada por la a quo.

5. Concesión del recurso de apelación

Por auto No. 306 del 18 de febrero del 2021, se concedió la apelación en contra de la medida cautelar de embargo de dineros.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. La competencia

De conformidad con el artículo 243 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, el auto que decreta una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación, siendo competencia de la Sala del Tribunal resolverlo de plano, conforme a los mandatos de los artículos 125º y 243º inciso 3º ibídem, teniendo en cuenta que fue interpuesto antes de la reforma al CPACA, esto es el 18 de diciembre de 2020

2. De las medidas cautelares en general y del embargo en particular

Las medidas cautelares tienen su razón de ser en evitar un daño que se pueda originar por el retardo en el cumplimiento de una providencia judicial y en hacer eficaz el funcionamiento de la administración de justicia. Dichas medidas consisten en un medio adecuado e idóneo para el cumplimiento de las providencias, y no son un litigio autónomo, sino recursos procesales para asegurar los resultados de uno principal.

Expediente: 19001 33 33 007 2018 00325 01
Actor: DAMARIS ABONÍA OBREGÓN
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO
Segunda Instancia

En este sentido, la medida cautelar del embargo se funda en la regla de la prenda general de los acreedores, por lo que todos los bienes del deudor son embargables, y como medida cautelar que es, el embargo pretende evitar que el deudor disminuya o haga desaparecer el respaldo de su obligación, para lo cual se restringe su poder dispositivo sobre sus bienes.

Para su decreto, siempre se exige un criterio de proporcionalidad o razonabilidad, es decir, que se debe embargar lo que sea útil para garantizar la obligación, siendo inútil el exceso para dicho efecto. *Al respecto, ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado 2017 00393 01, de 23 de noviembre de 2017, y los incisos 3 y 4 del artículo 599 del CGP.*

Las medidas cautelares están reguladas en los artículos 588 y siguientes del CGP, el embargo tiene disposiciones especiales en los artículos 593, 594 y 597 del CGP, y las medidas cautelares en los procesos ejecutivos están reguladas con particularidad en los artículos 599 y siguientes del CGP.

3. El embargo de bienes y dineros en el caso concreto

En este asunto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, decretó el embargo de dineros de las cuentas de ahorro y corrientes, de los títulos de capitalización y CDT que posea la demandada, porque lo estimó procedente, por tratarse del pago de una sentencia judicial, que es una de las excepciones que han surgido por interpretaciones jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

Al respecto, cabe advertir que en el ordenamiento jurídico colombiano se consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, en el artículo 63 de la Constitución Política y en el artículo 594, numeral primero, del CGP, el cual establece como bienes inembargables: *"Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"*.

Este principio no es absoluto, pues admite ciertas excepciones, es decir, que pueden embargarse recursos del presupuesto general de la Nación, cuando se trate del pago de i) créditos laborales, ii) sentencias judiciales y iii) títulos del Estado; empero, no todos los recursos son embargables, pues deben excluirse i) los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones, los del Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Justamente, la excepción a la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, aparece en el parágrafo del artículo 594 del CGP, donde dispone que, cuando hubiere lugar, la orden de embargo debe contener el fundamento legal que la haga procedente: *"PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de*

Expediente: 19001 33 33 007 2018 00325 01
Actor: DAMARIS ABONÍA OBREGÓN
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO
Segunda Instancia

embargo el fundamento legal para su procedencia”.

Tal excepción ha sido decantada en la jurisprudencia constitucional, en sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013-, en la que se lee:

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor”.

Igual criterio se tiene en la jurisprudencia contenciosa administrativa, en la que se advierte que, no obstante, de conformidad con el artículo 195 del CPACA y el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, no resultan embargables los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, los recursos del Fondo de Contingencias, ni los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

En síntesis: *"son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser*

Expediente: 19001 33 33 007 2018 00325 01
Actor: DAMARIS ABONÍA OBREGÓN
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO
Segunda Instancia

embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones”.

Bajo estos criterios, la Sala considera que la decisión objeto de protesta es acertada, porque se trata de una medida cautelar de embargo dentro de un proceso ejecutivo adelantado para el pago de una sentencia judicial, lo que se enmarca en una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos: “*Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*”.

Así las cosas, concluye la Sala que la medida adoptada por la a quo se hizo con fundamento legal, como quiera que desarrolla una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de estado, por lo que se confirmará el auto protestado.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 1760 de 14 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, que decretó el embargo de dineros que posea la demandada UGPP en sus cuentas de ahorro y corrientes, títulos de capitalización, CDT en los bancos, hasta por la suma de \$ 21.888.594.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e67aec0b7bd90fcee10d12c32c7d345139ae9fda13cad9eb223601371a455aa**

Documento generado en 04/02/2022 04:49:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro de febrero de dos mil veintidós

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 -004 – 2019 – 00129 - 01
ACTOR: JACINTA ILES DE IMBACHÍ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto 546 de 26 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora JACINTA ILES DE IMBACHÍ, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, enderezado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicita:

Se declare la responsabilidad administrativa, por los perjuicios ocasionados por las muertes de los señores Álvaro Imbachí Romero, quien era el padre, y Nilo Alberto Imbachí Iles, quien era el hijo, en hechos sucedidos el 9 de marzo de 2004, en la vereda Chontillal, del corregimiento El Carmelo, del municipio de Santa Rosa, cuando ellos se encontraban buscando un ternero en compañía de miembros del Ejército Nacional, cuando explotó una mina antipersona que les ocasionó la muerte. Según se expone en la demanda, estos hechos son atribuibles al Ejército Nacional, dado que se ha cometido un delito de lesa humanidad, un asesinato de civiles, razón por la que se considera que no opera la caducidad general prevista en el CPACA de los dos años, sino que por tratarse de un delito de lesa humanidad, no hay plazo de caducidad.

Que se condene a la entidad demandada, a pagar todos los perjuicios que se ha ocasionado a los familiares de las víctimas. *Fls. 14 a 26 C. ppal.*

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 -004 – 2019 – 00129 - 01
ACTOR: JACINTA ILES DE IMBACHÍ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

2. El auto apelado o de rechazo de la demanda

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, por auto 546 del 26 de abril del 2021, dispuso rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa y ordenó el archivo del proceso.

Encontró procesos promovidos por víctimas de atentados con minas antipersona y observó que el Consejo de Estado en ninguno de ellos aplicó la tesis que postula la demanda, en el sentido que debe tomarse un conteo diferente de la caducidad de los dos años que tenían los afectados para presentar su demanda conforme con la legislación vigente. En este sentido, trajo a colación el auto del 5 de diciembre de 2016, sobre las lesiones sufridas por un soldado con explosión de una mina antipersonal, de la cual tuvo conocimiento desde el momento de su ocurrencia, y citó las sentencias de 24 de mayo de 2017 y de 23 de octubre de 2020, procesos en los cuales la caducidad se contabilizó desde el hecho dañoso y se trataba de la explosión de minas antipersona. Y razonó que, como en el caso los hechos sucedieron en 2004, mientras que la demanda se ha presentado en 2019, es más que evidente que operó la caducidad del medio de control.

3. El recurso de apelación

La parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, en el que sostuvo que el Juzgado desconoció los siguientes aspectos:

Que según manifiesta en la demanda se trata de delitos de lesa humanidad, donde se ha cometido asesinato en contra de dos inermes civiles, usando para ello un artefacto explosivo, que fue dejado en la dura guerra de la subversión contra el Ejército Nacional, siendo que hace 6 meses, contados desde la fecha de las muertes de los civiles, aconteció igual atentado donde fueron lesionados integrantes del propio Ejército Nacional.

Cita jurisprudencias del Consejo de Estado, entre estas, una de unificación, y un auto, donde expone que en este tipo de casos no opera la caducidad general del CPACA de los dos años contados a partir del suceso, sino que, si se trata de delitos de lesa humanidad la caducidad no puede operar. Por lo anterior, solicitó que sea revocado el auto que decretó la caducidad del medio de control.

II. CONSIDERACIONES

1. La caducidad del medio de control de reparación directa

El artículo 164 numeral 2, literal i, del CPACA, establece las siguientes hipótesis para la contabilización del término de caducidad del medio de control de reparación directa:

- i) que inicia a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 -004 – 2019 – 00129 - 01
ACTOR: JACINTA ILES DE IMBACHÍ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

- ii) que inicia el día siguiente *de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia,*
- iii) o cuando se trate de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, *se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.*

2. Sentencia de unificación jurisprudencial en relación con la caducidad de las pretensiones de reparación directa frente a los delitos de lesa humanidad

En sentencia del 29 de enero del 2020, radicado interno 61.033, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre la caducidad de la reparación directa en relación con los delitos de lesa humanidad, teniendo en cuenta que las posiciones de las diferentes subsecciones de la Sala Tercera no eran uniformes, y tampoco lo eran las posturas de las otras Secciones del Consejo de Estado, razón por la cual, tomó el asunto fallado por un juzgado administrativo de Casanare que consistía en una demanda por reparación directa por un falso positivo y ejecución extrajudicial de tres campesinos que fueron capturados y luego presentados como guerrilleros muertos en combate, en hechos que ocurrieron el 5 de abril de 2007, mientras que la demanda se presentó en el 2014, y el juzgado estimó que no operó la caducidad porque se habían cometido delitos de lesa humanidad y por ello con el acervo probatorio condenó a la entidad demandada.

Contra la sentencia se presentaron recursos de apelación por las partes y fue remitido por el Tribunal del Casanare al Consejo de Estado para la unificación de jurisprudencia, donde se revocó el fallo, y se estableció que había operado la caducidad del medio de control, dado que los afectados con los hechos referidos han debido demandar dentro del plazo legal de los dos años, sin que la estimación de que se trataba de delitos de lesa humanidad por sí misma, es la que altere el plazo de la caducidad, sino el conocimiento de que los hechos o delitos fueron realizados por el Estado o con su participación y que los daños le eran imputables.

En el caso concreto encontró que los familiares de los desaparecidos y luego ejecutados de manera extrajudicial, tuvieron conocimiento de los hechos desde el día siguiente cuando fueron presentados como guerrilleros que murieron en combate, por lo que ya se sabía que el Estado había participado en la aprehensión de las referidas personas y que las muertes le eran imputables, por lo que han debido demandar dentro del plazo legal de los dos años.

En su parte pertinente, dice el referido fallo:

"3.1. Término de caducidad de la pretensión de reparación directa: ocurrencia y conocimiento del hecho dañoso

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 -004 – 2019 – 00129 - 01
ACTOR: JACINTA ILES DE IMBACHÍ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

En cuanto al término para ejercer la pretensión de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.¹, adicionado por el artículo 8 de la Ley 589 de 2000, establecía que, en los casos de desaparición forzada, la caducidad se contaba con fundamento en la fecha en la que aparecía la víctima y, si ello no ocurría, desde el momento en el que quedaba ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal.

En los demás eventos desde el acaecimiento de la situación causante del daño; sin embargo, esta Sección precisó que no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, pues, además, resultaba necesario su conocimiento por parte del afectado, ya que a partir de ello surgía el interés para ejercer el derecho de acción².

El literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011³ prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, "siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

*Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia "de la acción u omisión causante del daño", pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado **participó en tales hechos** y que **le era imputable el daño**.*

¹ "8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

"Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición" (se resalta).

Esta disposición regula la caducidad de la pretensión de reparación directa en los eventos en los que el término empezó a correr con anterioridad al 2 de julio de 2012, según lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

² 35Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de marzo de 2006, expediente 15785, MP: María Elena Giraldo.

³ "i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

"Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición" (se destaca).

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 -004 – 2019 – 00129 - 01
ACTOR: JACINTA ILES DE IMBACHÍ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

*De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero **no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente**, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.*

*Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría **la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla**, como es la identificación del autor o partícipe.*

El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P., que prevé:

*"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, **a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*"1. Cuando la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial** que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción (...)" (se destaca)*

*De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es **ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa** y, luego, **cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia**, solicitar la suspensión por "prejudicialidad", y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.*

*Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa **no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación** y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo **debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo**, bien sea al analizar la admisión de la demanda,*

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 -004 – 2019 – 00129 - 01
ACTOR: JACINTA ILES DE IMBACHÍ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.

Establecido que el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad, la Sala determinará si la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta.

En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones⁴, que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto. Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de marzo de 2011, radicado 20836.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 -004 – 2019 – 00129 - 01
ACTOR: JACINTA ILES DE IMBACHÍ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

De la anterior precisión legal y jurisprudencial, se resalta que el término de caducidad viene determinado por la ocurrencia del daño y, en casos excepcionales, por el conocimiento que se tuvo en fecha posterior de su ocurrencia.

3. Del caso en concreto

A partir de la demanda y de los elementos que la acompañan, la Sala puede establecer que la muerte de los señores Álvaro Imbachí Romero y Nilo Imbachí Iles, aconteció el 9 de marzo de 2004, por la explosión de una mina antipersona en la vereda Chontillal, corregimiento de El Carmelo, del municipio de Santa Rosa, según la versión testimonial del hijo que quedó vivo y de las necropsias.

De acuerdo con la versión testimonial del hijo y hermano de los afectados, Armando Eladio Imbachí Iles, presentada ante la Estación de Policía de Santa Rosa, el día de los hechos salieron con su padre Álvaro y su hermano Nilo a buscar un ternero que se les había perdido de la finca, por lo que se encontraron con unidades del Ejército Nacional, con quienes avanzaron un trecho del camino, hasta el sector del Chontillal, y que él iba adelante hasta que atravesó una quebrada, mientras que su padre y hermano venían atrás como a unos veinte minutos, y que esos desplazamientos los hacían por propia voluntad, por lo que él siguió avanzando hasta que escuchó una explosión muy fuerte, que vio un hueco dejado por la misma, sin que notara nada más, que se asustó y se encontró con los del Ejército que le preguntaron por los otros, sin saber qué decir, se fue a su casa, donde le dijo a su madre que había escuchado una explosión muy fuerte, pero no le contó que no vio a su padre y hermano, de quienes se supo al día siguiente, cuando se encontraron los cadáveres y se realizaron las necropsias.

De igual manera, aparecen los informes de los hechos rendidos por los integrantes del Ejército Nacional, subteniente Saúl Buriticá Guarnizo, que en términos generales confirma lo dicho por el señor Imbachí Iles y expone que se encontraron el día de los hechos y avanzaron un trecho de camino hasta el Chontillal, cuando los campesinos se fueron por cuenta propia a pesar que les dijo que era peligroso seguir más ella porque ya sucedió que por ese sector explotó una mina, pero que ellos se fueron y pasaron una quebrada y tiempo después se oyó la explosión. Y una denuncia para que se investigara por la muerte de las personas presentada incluso por el propio Ejército Nacional y por la madre de los occisos.

Con los anteriores elementos de prueba, para la Sala no se ve que en la muerte de las dos personas esté involucrado el Ejército Nacional, por acción o por omisión, pues los hechos acontecieron cuando las dos personas en compañía de integrantes del Ejército Nacional hacían la búsqueda de un ternero, pero que en un momento, los dos hombre se fueron solos, atravesando una quebrada, cuando se sintió la explosión, mientras que su hijo expone que iba más adelante de ellos.

Lo anterior significa que no se cumple uno de los requisitos para poder encuadrar el hecho como de lesa humanidad, pues las muertes no son imputables al Ejército Nacional y así se relata en la misma demanda, por lo cual, no es posible aplicar la jurisprudencia de unificación al presente caso, dado que además, las personas

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 -004 – 2019 – 00129 - 01
ACTOR: JACINTA ILES DE IMBACHÍ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

afectadas con los hechos presentaron denuncias penales ante la Policía y la Fiscalía que adelantó la investigación en averiguación de responsables y archivó la investigación, por Resolución de suspensión del 18 de julio de 2005, e incluso el propio Ejército también denunció el hecho, lo que significa que para ellos ese conocimiento no estuvo oculto, o la demanda no asevera que tiempos después de esos hechos, se haya tenido conocimiento que las muertes sucedidas se debieron al accionar del Ejército Nacional, hipótesis que no es ni siquiera expuesta en la demanda.

Así las cosas, se concluye que ha operado el término de caducidad de los dos años, para ejercer el medio de control de reparación directa en contra del Ejército Nacional, los cuales vencieron el 10 de marzo del 2006, mientras que la conciliación y la demanda se presentaron en 2019, por lo que es fuerza concluir que se hizo por fuera del plazo legal.

Por lo anterior, no son de recibo para la Sala los argumentos expuestos en la apelación, en donde la parte actora cita incluso la sentencia de unificación del Consejo de Estado y un auto donde se sustenta la misma tesis, pero los supuestos fácticos del presente caso son totalmente distintos a los analizados en los casos de la sentencia de unificación que, como se ha visto, se trataba de asuntos donde la participación del Estado no tenía ninguna duda porque se trataba de ejecuciones extrajudiciales y falsos positivos, razones por las cuales, se deberá confirmar el auto objeto de la protesta, que declaró la caducidad del medio de control, aunque por las razones aquí expuestas.

Por lo expuesto, se dispone:

Primero: Confirmar el auto 546 de 26 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, por las razones aquí expuestas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE AL DESPACHO DE ORIGEN

Los Magistrados,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb554eb3736a29edafd06110cbfead6784fa8ce9c46e8018eb298ef3977bb2e3**

Documento generado en 04/02/2022 04:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2017-00362-01
Actor: HENRY HERNÁN CERÓN Y OTROS
Demandado: ESE SUROCCIDENTE
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 045

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante** y la **ESE Suroccidente**, contra la Sentencia N° JPA 14 del 8 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, el 8 de febrero de 2021, profirió sentencia en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante y la entidad demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** y la **ESE Suroccidente**, contra la Sentencia N° JPA 14 del 8 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2756cd848042fe24550f4695dc6fa79a16b06c3780e3bee6714cdc8a98446497

Documento generado en 04/02/2022 02:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00088-01
Actor: JHON FREDY LOAIZA ARANGO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 046

Pasa el presente asunto para considerar la admisión¹ del **recurso de apelación** interpuesto por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, contra la Sentencia N° 150 del 25 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, el 25 de noviembre de 2020, en curso de la audiencia inicial, profirió sentencia en la que declaró administrativamente responsable a la entidad demandada. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 ibídem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, contra la Sentencia N° 150 del 25 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva a Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

¹ Recurso que fue enviado por el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán a este Tribunal, el 25 de enero de 2022 conforme al acta de reparto que reposa a folio 1 del C. de Segunda Instancia

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec0a911142312d58270b77326fdf8d57ebfa1c1ef3430987b83dfd143353f4c

Documento generado en 04/02/2022 02:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-002-2016-00024-01
Actor: JOSÉ ADOLFO TAMAYO
Demandado: NACION- MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 047

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 060 del 4 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, el 4 de mayo de 2021, en curso de la audiencia inicial, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 060 del 4 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d78ac564228045d1ea352139f2d75d7d690878ecbd836c4083973904fa0e720

Documento generado en 04/02/2022 02:12:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2017-00033-01
Actor: JULIÁN DAVID CARDONA GARCÍA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 048

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 224 del 30 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el 30 de noviembre de 2021, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 224 del 30 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3018f079987cb587b7e9eb8064c9d411d0240d76dfa1cd9a264eba84ca11d4d1

Documento generado en 04/02/2022 02:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2015-00528-01
Actor: MARÍA AYDÉ ORTEGA ALARCÓN Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA -SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 049

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bf995e017a1971cd2a51a16f4226c6e70d4cf49c1a203c24a8759f936504a1c

Documento generado en 04/02/2022 02:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2019-00035-01
Actor: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Demandado: CONSORCIO VÍAS BM
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 050

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por el **ente territorial demandante**, contra la Sentencia N° 146 del 12 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el 12 de agosto de 2021, en curso de la audiencia inicial, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el **municipio de Popayán**, contra la Sentencia N° 146 del 12 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51e31992b748fcf97b5b5eb7ae447ab1702f3f3374a4f3785bfcfde72a7294e9

Documento generado en 04/02/2022 02:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-002-2016-00048-01
Actor: ROBERT VALENCIA FERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: ESE NORTE 2
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 051

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 126 del 31 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, el 31 de agosto de 2021, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 126 del 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9608bdad59e40b3df445a294fd28aeccc9fb264c45929337972d83105feeb5ec

Documento generado en 04/02/2022 02:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 23 33 004 2022 00040 00
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
	Acuerdo N° 019 del 6 de diciembre de 2021
Acción	VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 052

El Jefe de la Oficina Jurídica del DEPARTAMENTO DEL CAUCA en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo N° 019 del 6 de diciembre de 2021 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS E INGRESOS Y GASTOS E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, expedido por el Concejo de Santander de Quilichao.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola los artículos 313 numeral 3°, 315 numerales 3 y 9 de la Carta de 1991, los artículos 11 y 25 numeral 11 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 91 literal d) numeral 5 de la Ley 136 de 1994.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, se DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fijese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Expediente 190012333004 2022 000040 00
Actor DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
Acción VALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

SEGUNDO: Comuníquese a la señora alcaldesa municipal de Santander de Quilichao (Cauca), al presidente del concejo y a la señora representante del Ministerio Público, la presente demanda para que, si a bien lo tienen, intervengan dentro de esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a2b03cc58f65c1ffe789c99faf3d3463683fc8910c9700a901704bc415868fe

Documento generado en 04/02/2022 02:16:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 23 33 004 2022 00044 00
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado	MUNICIPIO DE SOTARÁ (CAUCA)
	Acuerdo N° 019 del 29 de diciembre de 2021
Acción	VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 054

El Jefe de la Oficina Jurídica del DEPARTAMENTO DEL CAUCA en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo N° 019 del 29 de diciembre de 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA A LA ALCALDESA AUTORIZACIÓN PARA CONTRATAR UN EMPRÉSTITO PARA FINANCIAR EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL", expedido por el Concejo de Sotará.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola los artículos 313 numeral 4°, 345 y 352 de la Carta Política y el artículo 80 del Decreto 111 de 1996.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, se DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

SEGUNDO: Comuníquese a la señora alcaldesa municipal de Sotará (Cauca), al presidente del concejo y a la señora representante del Ministerio Público, la presente demanda para que, si a bien lo tienen, intervengan dentro de esta actuación.

Expediente
Actor
Demandado
Acción

190012333004 2022 000044 00
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SOTARÁ (CAUCA)
VALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e792ca718396fc2d03b89b999d0807e7e4ed32e86be5b5649e24d0f5000d713e

Documento generado en 04/02/2022 02:17:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 23 33 004 2022 00043 00
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado	MUNICIPIO DE TOTORÓ (CAUCA)
	Acuerdo N° 029 del 7 de diciembre de 2021
Acción	VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 053

El Jefe de la Oficina Jurídica del DEPARTAMENTO DEL CAUCA en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo N° 029 del 7 de diciembre de 2021 “POR EL CUAL SE ADOPTAN UNOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS TRANSITORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 2155 DE 2021”, expedido por el Concejo de Totoró.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola el artículo 313 numeral 3° de la Constitución Política de 1991.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, se DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

SEGUNDO: Comuníquese al señor alcalde municipal de Totoró (Cauca), al presidente del Concejo y a la señora representante del Ministerio Público, la presente demanda para que, si a bien lo tienen, intervengan dentro de esta actuación.

Expediente
Actor
Demandado
Acción

190012333004 2022 000043 00
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE TOTORÓ (CAUCA)
VALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e25318a5513532d68b4bd2bfba981632bd40f350c5f8dda65137d57ef72f63c9

Documento generado en 04/02/2022 02:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 002 2019 00024 02
Actor YADIR OLIVEROS RAMÍREZ
Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INST.

Remite expediente

Llega al Despacho el presente asunto, para conocer en apelación de la sentencia proferida de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán.

Revisado el expediente, se encuentra que es la **segunda vez** que llega el asunto al Tribunal Administrativo del Cauca¹. Habiéndose conocido en oportunidad anterior por el magistrado Jairo Restrepo Cáceres.

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1265 de 1970 art. 19 num. 3., debiendo ordenarse su remisión inmediata al competente para su sustanciación.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: REMÍTASE el presente expediente **2019-00024-02** al Despacho del H. magistrado JAIRO RESTREPO CÁCERES, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría General, háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

¹ Consultado el Sistema Justicia Siglo XXI

Expediente 19001-33-31-007-2015-00106-08
Actor ALBERTO HERNEY BELALCÁZAR
Demandado NUEVA EPS
Medio de control INCIDENTE DE DESACATO (CONSULTA).

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e51a3c681d0483a1082b07015a658a504306f1e74a1c4269d9e983b6af19d34

Documento generado en 04/02/2022 02:18:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**